



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
CIRCUITO DE VILLET A - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PEÑA**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 25-398-40-89-001-2024-00015-00

Accionante: JUAN LEONARDO URRUTIA TINJACA.

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PEÑA CUNDINAMARCA .

La Peña, Cundinamarca, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho, dentro del término de ley a proferir el fallo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de tutela impetrada por el señor JUAN LEONARDO URRUTIA TINJACA en contra de LA ALCADÍA MUNICIPAL DE LA PEÑA CUNDINAMERCA.

1. ANTECEDENTES

1.1 Partes, derechos vulnerados y *petitum* constitucional

El señor JUAN LEONARDO URRUTIA TINJACÁ en nombre propio presentó acción de tutela en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PEÑA CUNDINAMARCA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición.

1.2 La *causa petendi*

Los hechos contenidos en la demanda de tutela, son los siguientes:

Narra el actor que es estudiante de maestría del programa de DERECHO de la universidad Sergio Arboleda sede Bogotá D.C. que terminó el ciclo de materias del Pensum académico, que para la obtención del título debe adelantar tesis de grado, cuyo tema es la población con especial protección, personas con Discapacidad en el departamento de Cundinamarca; que en ejercicio del derecho Constitucional el día 08 de noviembre de 2023 a las 12:59 p.m., a través del correo electrónico: alcaldia@lapena-cundinamarca.gov.co, radicó derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PEÑA, sin que hasta la fecha tenga respuesta del mismo por parte de la citada entidad; que han transcurrido más de ciento cuarenta y tres (143) días calendario, sin que la mencionada corporación administrativa haya dado la correspondiente respuesta, ni haya hecho

pronunciamiento alguno al respecto, y mucho menos ha dado la información pedida, así considera que existe violación a sus derechos fundamentales.

1.3 Actuación procesal y contradicción

La tutela fue recibida en el correo electrónico del despacho el día 1 de abril de 2024 a las 11:13 am, recibida del correo tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

Con auto del mismo 1 de abril se admitió la acción de tutela ordenándose notificar al municipio accionado representado por la señora Alcaldesa Dra. Andrea Yurani Ramírez concediéndosele un término para que la conteste;

El 3 de abril a través del correo electrónico desarrollo_social@lapena-cundinamarca.gov.co se recibió contestación de la tutela por parte de la Alcaldesa Municipal en los siguientes términos; del hecho primero dijo no constarle; del hecho dos dijo que es parcialmente cierto y señaló que el derecho de petición radicado fue atendido por la administración y la respuesta fue enviada a los correos suministrados por el accionante jurrutia01@usa.edu.co y jurrutiatinjaca@gmail.com procediendo a copiar la respuesta dada al accionante; del hecho tres sostuvo que la respuesta fue enviada a los correos del accionante y copió la respuesta dada. Finalmente se opuso a las pretensiones y pidió se declara un hecho superado; anexó la respuesta dada al actor.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Las premisas normativas: artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021 otorgan competencia a este Despacho para resolver la acción constitucional planteada.

2.2 La acción de tutela

Fue consignada por el Constituyente de 1991 en el artículo 86 como una acción que legitima a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, “(...) mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Es una acción que procede exclusivamente “(...) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (art. 86 ibídem).

Se trata entonces de una acción de carácter residual y subsidiaria, que excepcionalmente puede ser utilizada como mecanismo transitorio cuando el afectado, disponiendo de otro medio de defensa judicial, siguiendo las previsiones de la preanotada disposición constitucional desarrollada por el art. 8 del Decreto 2591 de 1991, la utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3 Lo que se debate y el problema jurídico

La parte actora considera vulnerados su derecho fundamental de petición ya que no se le ha dado respuesta a la petición radicada por él el día 8 de noviembre de 2023

La alcaldesa municipal sostiene que ya han dado respuesta a la petición.

Le corresponde determinar a este despacho judicial si existe vulneración del derecho de petición del accionante, atendiendo las manifestaciones y pruebas que obran dentro del proceso.

2.4 El derecho de petición

En reiterados pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha manifestado el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición¹, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, facultando a todas las personas para presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta a su solicitud, y en la misma medida “(...) el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento”². La Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2004 expuso que:

“(...) corresponde al juez de tutela verificar los términos establecidos para dar respuesta a los peticionarios, pues en aras de proteger el derecho fundamental de petición e independientemente de su resultado, dicho funcionario debe propender porque la autoridad competente en cada caso dé una respuesta oportuna que resuelva de fondo lo solicitado”³.

De igual manera la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que el núcleo esencial del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta y en los artículos 13 y siguientes del CPACA, contempla no sólo la posibilidad de que las personas puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sea en interés general o particular, sino también que surge para el petente el derecho a obtener de éstas una respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término legal.

¹ Ver entre otras las sentencias T- 658/04, T-054/04 , T-999/01, T-476/01, T-398/01, T-408/00, T-327/99, T-660/99.

² T-658/04, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

³ Ibidem.

En reiteración de jurisprudencia que hiciera la Corte Constitucional mediante sentencia T- 912 de 2003 sobre el alcance del derecho de petición, claramente expresó:

“En sentencia T-377 de 2000 se delinearon algunos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Nótese que la jurisprudencia nacional es clara al señalar que parte del núcleo esencial del derecho de petición es que la respuesta debe ser oportuna puesta al conocimiento del peticionario; o lo que es más claro, debe notificarse, pues como se insiste, la verdadera resolución del derecho de petición se concreta en una respuesta de fondo dirigida al peticionario, sin importar que esta sea afirmativa o negativa a lo solicitado, puesto que lo que interesa al derecho fundamental examinado es que el interesado obtenga respuesta concreta respecto a lo requerido.

2.4.1 Normatividad del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición se encuentra regulado Ley Estatutaria 1755 de 2015; la cual sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que corresponde a los Arts. 13 a 33.

Los términos para dar respuesta a los diferentes tipos de peticiones se encuentran plasmados en el Art. 14 del CPACA, de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

"2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

"Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

2.4.2 Extremos fácticos del derecho de petición

La prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

"Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición. En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder".

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

2.4.3 Derecho de petición a través de medios electrónicos

El ordenamiento jurídico prevé diversas normas que regulan el tema de las nuevas tecnologías incorporadas tanto en los procedimientos, como en las actuaciones judiciales y administrativas, una de ellas es la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”. De igual forma, la ley 1562 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, dispone, que es deber tanto de las partes como sus apoderados, señalar el lugar físico o el correo electrónico donde recibirán notificaciones. Por tal motivo, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones, y es ahí donde deberán remitirse las comunicaciones en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa.

En la Sentencia C-012 de 2013, la Corte Constitucional estableció la importancia de las notificaciones realizadas a través de correo electrónico. Sobre ello adujo:

“... Se señaló que en el marco de las competencias del legislador, es legítimo que éste adecúe el sistema de notificaciones a los nuevos y mejores avances tecnológicos, ya que es necesario actualizar los regímenes jurídicos para darle fundamento al intercambio electrónico de datos, como ocurrió con la Ley 527 de 1999, o el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido también que, en la incorporación de los avances tecnológicos en los procesos de notificación, no puede perderse de vista el fin del mismo, que consiste en lograr comunicar al sujeto, las actuaciones judiciales o administrativas que puedan interesarle. También la sentencia C-624 de 2007, en la que se estudió una demanda contra el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario, citado anteriormente, la Corte reiteró la constitucionalidad de los mecanismos de notificación electrónica, estableciendo que “estas normas están estrechamente relacionadas con la materialización del debido proceso administrativo en los procedimientos tributarios, aduaneros y cambiarios, en tanto prevén mecanismos eficaces para la notificación de las actuaciones de la administración”.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020 estableció la importancia de canalizar las peticiones a través de los medios tecnológicos, imponiendo unos deberes a las entidades, tales como: (i) Adoptar los medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, (ii) Gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos. Al respecto indicó:

“Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común⁵. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”⁶ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁷, hoy por

hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

(...) En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior⁸.

(...) La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas⁹. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este "será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso."¹⁰ Al respecto, la Corte manifestó que "los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley."¹¹

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser "tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado" ¹². En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza¹³

2.5 El caso concreto

Con base en las premisas expuestas, el despacho entra a definir si hay violación al derecho de petición de la parte actora.

Al revisarse el acervo probatorio se advierte que el señor LUIS LEONARDO URRUTIA TINJACA dijo presentar una petición a la Alcaldía municipal de La Peña, en esta petición actuando en nombre propio solicitó información sobre

"1. ¿El municipio que representa tiene una política de discapacidad? De ser positiva anexar la misma.

"2. ¿Dentro de la política de discapacidad, cómo se aborda el derecho a la educación, frente a las personas con discapacidad?

"3. En la actualidad, el municipio; proporciona algún apoyo económico para que las personas con discapacidad adelanten su formación académica en instituciones privadas.

"4. ¿Existe algún apoyo económico para las personas de bajos recursos económicos puedan realizar su educación primaria y/o secundaria en instituciones privadas.

"5. ¿Tienen estadísticas sobre el número de personas con discapacidad que moran en el municipio?

"6. ¿Tiene clasificado el tipo de discapacidad, del municipio?

"7. De no existir una política pública de discapacidad en el municipio informen las razones de hecho y derecho de la ausencia de esta.

"8. En caso de negativa a las anteriores peticiones, explicar las razones de hecho y derecho que llevaron a tal decisión.

El peticionario dijo en el derecho de petición que recibía respuestas en los correos jurrutia01@usa.edu.co y jurrutiatinjaca@gmail.com, tal como se advierte en el archivo "003AnexoDerechoPeticio.pdf"

Así mismo se advierte en el archivo "004.AnexoEnvio.pdf" que la petición fue enviada al correo alcaldia@lapena-cundinamarca.gov.co el día 8 de noviembre de 2023.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con la Jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, la carga de la prueba recae sobre el accionante, quien debe acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad al cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado, y revisado el material probatorio se observa que la petición fue radicada en el correo electrónico que se ha dispuesto en el municipio para tal fin.

Da cuenta el acervo probatorio que el día 3 de abril de 2024 conforme el oficio LPC-SSDS-043-2024 suscrito por el Secretario de Salud y Desarrollo Social del municipio de la Peña se dijo dar respuesta a la petición en los siguientes términos:

1. *¿El municipio que representa tiene una política de discapacidad? De ser positiva anexar la misma.*
RTA: Mediante acuerdo No 014 del 22 de Diciembre de 2021, fue aprobada por el Concejo Municipal de la Peña, la Política pública de Discapacidad para la inclusión social de personas con discapacidad del Municipio de La Peña Cundinamarca 2022- 2040" y se adjunta anexo al correo jurrutia01@usa.edu.co y jurrutiatinjaca@gmail.com

2. *¿Dentro de la política de discapacidad, cómo se aborda el derecho a la educación, frente a las personas con discapacidad?*

RTA: En la Política Publica se aborda la educación en el "Eje 3. Desarrollo de capacidades e inclusión, línea 2. Educación y Formación: La educación es un componente esencial de la inclusión social, la autonomía de las personas y la participación en la vida económica, cultural, social o laboral, Sus carencias limitan decisivamente las oportunidades de progreso individual y de inclusión. La formación y educación deben de ajustarse a necesidades reales y específicas, y por tanto, a receptores de mucho impacto, que abarquen los diferentes ámbitos de la sociedad" estableciéndose en dicho documentos acciones concretas en la materia.

3. *En la actualidad, el municipio; proporciona algún apoyo económico para que las personas con discapacidad adelanten su formación académica en instituciones privadas.*

RTA: Actualmente el municipio no proporciona apoyo económico a personas con discapacidad que adelanten su formación académicas en instituciones privadas.

4. *¿Existe algún apoyo económico para las personas de bajos recursos económicos puedan realizar su educación primaria y/o secundaria en instituciones privadas.*

RTA: Actualmente el municipio no proporciona apoyo económico a personas de bajos recursos en educación primaria y/o secundaria en instituciones privadas.

5. *¿Tienen estadísticas sobre el número de personas con discapacidad que moran en el municipio?*

RTA: En la actualidad, se cuenta con una base de datos de 260 personas, pero se está realizando una depuración ya que no quiere decir, que todo aquel que esté en este listado aplique para personas en condición de discapacidad hasta que no se tenga su certificado de discapacidad.

6. ¿Tiene clasificado el tipo de discapacidad, del municipio?

RTA: En el momento no se cuenta con metodología que permita identificar el tipo de discapacidad que más abarca el municipio, como se indicó en el punto anterior se está realizando la depuración de la base de datos.

7. De no existir una política pública de discapacidad en el municipio informen las razones de hecho derecho la ausencia de esta.

RTA: Se cuenta con la política pública, y se dio repuesta en la primera pregunta de su cuestionario.

8. En caso de negativa a las anteriores peticiones, explicar las razones de hecho y derecho que llevaron a tal decisión.

RTA: Por ser una alcaldía que trabaja con transparencia y garantía al administrado y al ciudadano no se niega la información aportando lo peticionado.

Atentamente,

NEIDER OLAYA PALACIO

Secretario de Salud y Desarrollo Social"

Esta respuesta fue enviada a los correos jurrutia01@usa.edu.co y jurritiatinjaca@gmail.com tal como se advierte en el archivo del expediente electrónico "010SoporteEnvio.pdf" este archivo se envió desde el correo desarrollo_social@lapena-cundinamarca.gov.co a las 12:23 del día 3 de abril de 2024.

Conforme se advierte en el archivo "012CoreoAlcaldia.pdf" del expediente electrónico, el día miércoles 3 de abril de 2024 el señor Juan Leonardo Urrutia Tinjaca desde el correo jurritiatinjaca@gmail.com a las 22:32 del 3 de abril de 2024 responde el correo enviado por la alcaldía con el que se pretendía contestar la petición informado que el correo "(...) tiene como finalidad, solicitar el acto administrativo de la PPD del municipio, atendiendo que la misma no fue allegada".

Así el día jueves 4 de abril de 2024 a las 8:53 el Secretario de Salud y Desarrollo Social envió un nuevo correo al hoy accionante a la dirección jurritiatinjaca@gmail.com con el siguiente tenor literal "Buen día, adjunto me permito enviar el acto administrativo de Política pública de discapacidad cordialmente Neider Olaya Palacio Secretario de Salud y Desarrollo social Alcaldía municipal de La Peña"

Y mediante correo recibido el día de hoy 10 de abril de 2024 el secretario de Salud y Desarrollo social informa al Juzgado que en historial correo adjunto acto administrativo de la Política Pública de discapacidad remitida al peticionario el día jueves 4 de abril de 2024, de la misma manera adjunta dicho documento solicitado para su conocimiento y fines pertinentes con un pantallazo en donde se aprecia que la respuesta del 3 de abril de 2024 a las 12:23 fue enviado a los correos jurrutia01@usa.edu.co y jurritiatinjaca@gmail.com.

Así, se advierte que el día 3 de abril anterior, dentro del curso de la acción de tutela, se contestó el cuestionario que elevó el accionante mediante derecho de petición del 8 de noviembre de 2023, en

dicha respuesta se está indicando que mediante acuerdo 014 del 22 de diciembre de 2021 fue aprobada la política pública de discapacidad, se está indicando lo referente al derecho a la educación de las personas con discapacidad, que no se proporciona ningún apoyo económico a las personas con discapacidad que adelanten su formación académica en instituciones privadas, que si se tiene estadísticas de personas con discapacidad y que la misma está en depuración; que de momento no se cuenta con metodología que permita identificar el tipo de discapacidad que más abarca el municipio, y que el municipio no niega la información.

Con el correo del 4 de abril se envió al accionante, el acuerdo 014 del 22 de diciembre de 2021 por medio del cual se formula la política pública para la inclusión social de la personas con discapacidad del municipio de La Peña, 2022-2040, el acta 082 del 22 de diciembre de 2021, la ponencia en plenaria del proyecto 12 2021 por medio del cual se formula una política pública de inclusión social de personas con discapacidad en el municipio de La Peña 2022-2040, el acta 009 del sábado 18 de diciembre de 2021 comisión segunda permanente; la ponencia del proyecto de acuerdo 12, una misiva noviembre de 2021 suscrita por el alcalde municipal, el proyecto de acuerdo, la exposición de motivos, del decreto 064 del 10 de diciembre de 2021 por medio del cual se convoca a sesiones extraordinarias, constancias, y certificados de diferentes funcionarios.

Así para el despacho se está dando una respuesta clara y precisa que resuelve de fondo el asunto sometido a su consideración. Pues se ha respondido el cuestionario y se han aportado los diferentes actos administrativos respecto de la política pública

Así se ha constatado que la respuesta fue dada al accionante en el correo por él indicado para recibir la respuesta.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición elevada fue contestada dentro del trámite de la tutela, en el caso bajo estudio se ha presentado lo que la doctrina constitucional ha denominado hecho superado

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

Recapitulando, advierte este despacho que existe una respuesta congruente con lo solicitado, la respuesta también es de fondo a la petición elevada por la actora, así las cosas, no hay orden que

impartir en la presente acción de tutela, lo anterior fuerza concluir, que el hecho vulnerador del derecho fundamental del accionante ha sido superado, en consecuencia, se debe proceder a la denegación del amparo deprecado por carencia actual de objeto.

No hay que olvidar que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, y se acude a ella ante cualquier vulneración o amenaza de los referidos derechos fundamentales.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PEÑA CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional solicitado por el señor JUAN LEONARDO URRUTIA TINJACA por el derecho fundamental de petición, dentro de la acción de tutela adelantada en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PEÑA CUNDINAMARCA, por carencia actual de objeto tal como se dijo en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Expídase fotocopia de este fallo a las partes que lo soliciten.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERNESTO TRILLOS OQUENDO.

Firmado Por:
Ernesto Trillos Oquendo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Peña - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61804674c4ff89188046056bcbebd899566d3fc9012cfed45a5d240cdd306b8**

Documento generado en 10/04/2024 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>